

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa abierta a raíz de las denuncias núm. IP 161/2019 y IP 173/2019, referentes al Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona, del Ayuntamiento de Barcelona.

## Antecedentes

1. En fecha 17/05/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de D<sup>a</sup>. (...) (en adelante, persona denunciante A), por el que formulaba una denuncia contra el Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona, del Ayuntamiento de Barcelona (en adelante, IMHB), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

La persona denunciante, con domicilio en Valladolid, exponía que en fecha 25/03/2019 uno de sus hermanos había recibido un correo electrónico, remitido por SR. (...) a través de la dirección (...)@icab.cat, mediante el cual le reenviaba, a su vez, un segundo correo remitido desde la dirección del IMHB imhad@bcn.cat, que contendría cinco autoliquidaciones efectuadas a nombre de la persona denunciante y de cuatro hermanos suyos, relativas al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía, en adelante, IIVTNU) de un inmueble ubicado en Barcelona, que formaba parte de una herencia familiar, pero que, según manifestaba, le había heredado sólo una persona, que no era quien formulaba la denuncia. La persona denunciante manifestaba que ni ella ni sus hermanos habían efectuado estas autoliquidaciones, ni habían autorizado a ninguna persona su emisión en su nombre. Y aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados. A esta denuncia se le asignó el número IP 161/2019.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa, de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 22/05/2019 se requirió al IMHB para que informara sobre diversas cuestiones relativas a los hechos denunciados.

4. En fecha 12/06/2019, el IMHB respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

1.- Respeto al origen de las autoliquidaciones mencionadas por la persona denunciante:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

En fecha 18.03.2019 SR. (...) se personó con cita previa en el IMH para ser asistido en la confección de la autoliquidación del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) correspondiente

en el inmueble de la c(...) heredado por D<sup>a</sup>. (...), representada por él y también familiar suya.

El sr. (...) aportaba al efecto la escritura de manifestación y adjudicación de herencia con núm. de protocolo (...) de fecha 11.02.2019 del Notario (...) y la autorización de su representada. (Documentos 1 y 2)

El funcionario que le atendió comprobando que esta documentación no era completa, que se trataba de una herencia compleja, ya que no constaba la autoliquidación del IIVTNU de la adquisición del inmueble por el causante, también a título de herencia, le indicó que se necesitaban las escrituras completas de la aceptación de las herencias del matrimonio formado por (...) y (...), causando éste último de la herencia de D<sup>a</sup>. (...).

En fecha 19/03/2019 DM. (...) mediante correo electrónico facilitó las dos escrituras completas citadas, otorgadas por el fallecimiento de los

sus familiares (manifiesta que son sus tíos en este correo): (...) y (...).

(Documento núm. 3 correo electrónico del Sr. (...) y documento núm. 4 Escritura de aceptación de la herencia de la causante Sra. (...)).

Como resultado del examen de las escrituras se determinó que respecto a este inmueble situado en la calle (...) propiedad de (...) procedían las siguientes autoliquidaciones del IIVTNU:

- Autoliquidaciones a nombre de los Sres. (...), (...), (...), (...) y (...), como herederos universales del sr. (...), el cual no había autoliquidado el impuesto por la aceptación de la herencia de su Esposa D<sup>a</sup>. (...), difunta en fecha 10/01/2018.
- Autoliquidación a nombre de (...) (...) por la aceptación del legado instituido en la herencia del SR. (...), difunto el 10/10/2018.

A petición del sr. (...), como familiar de los difuntos y de la legataria, y como había aportado las escrituras públicas, se le entregaron las autoliquidaciones del citado impuesto para facilitar a los sujetos pasivos, que residían fuera de Barcelona, el cumplimiento de las sus obligaciones tributarias pendientes con el Ayuntamiento de Barcelona.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

2. Por lo que se refiere a si tenemos conocimiento de la vinculación del sr. (...)(...) con la persona aquí denunciante o con sus hermanos, y de la eventual autorización de esa persona para emitir y presentar ante el IMHB las autoliquidaciones mencionadas en nombre de la persona denunciante o de sus hermanos, informamos que no tenemos conocimiento de la vinculación del sr. (...) con la persona aquí denunciante o con sus hermanos.

Pero hay que aclarar que este Instituto sólo entregó los impresos de autoliquidaciones asistidas del IIVTNU, de acuerdo con los datos que constaban en las escrituras públicas facilitadas por el sr. (...)(...), en ningún momento se le va facilitar ni comunicar ningún dato personal que no constara en las mencionadas escrituras.

También debe indicarse que las autoliquidaciones no se tienen por presentadas ante la Administración hasta que se realiza su pago.

3.- (...) En las bases de datos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles figura que la titular actual del inmueble, como propietaria del pleno dominio, desde 10/10/2018, es D<sup>a</sup>. (...).

(Documento núm. 5)”

El IMHB adjuntaba en el escrito documentación diversa.

5. Posteriormente, en fecha 06/06/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...)(en adelante, persona denunciante B), por el que formulaba una denuncia contra el Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona, del Ayuntamiento de Barcelona (en adelante, IMHB), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

La persona denunciante B fundamentaba su denuncia en los mismos hechos y fundamentos que la persona denunciante A, siendo la única diferencia la autoliquidación del IIVTNU practicada por el IMHB respecto a cada uno de ellos. A esta denuncia se le asignó el número IP 173/2019 y se añadió a la información previa que se había abierto a consecuencia de la primera denuncia.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que dieron lugar a la apertura de la información previa que aquí se cierra, la cual se ha referido a las dos denuncias indicadas en los antecedentes, que se abordarán de forma conjunta, dada la identidad de los hechos denunciados y de los motivos de queja esgrimidos por ambas personas denunciantes.

Las personas denunciantes exponen que el IMHB ha emitido autoliquidaciones del IIVTNU a su nombre, y las ha enviado a una tercera persona (Sr. (...)(...)) sin su autorización, y consecuentemente se habrían revelado datos personales de los denunciantes sin su consentimiento.

Por su parte, el IMHB ha reconocido haber entregado las autoliquidaciones de referido impuesto a SR. (...), por los motivos expuestos en el punto 4º del apartado de los antecedentes.

Vaya por delante que la revisión de la actuación del IMHB que aquí se efectúa se limita a verificar los hechos denunciados, en cuanto a la eventual vulneración de la normativa de protección de datos, y por tanto la posible divergencia que puedan tener las personas denunciantes sobre la determinación del sujeto pasivo del referido impuesto sería una cuestión que excedería el objeto de estas actuaciones, que parten, eso sí, de las manifestaciones del IMHB sobre el hecho de que emitió las cinco autoliquidaciones del referido impuesto en base a la consideración de que las personas denunciantes eran herederas universales del sr. (...), y que por este motivo les correspondía satisfacer el impuesto que esta persona no había satisfecho por la aceptación de la herencia de su esposa, D<sup>a</sup>. (...). De modo que en este punto relativo a la procedencia o no de las autoliquidaciones emitidas, estaríamos ante una cuestión relativa a un juicio de valor o calificación emitida por la Administración tributaria en ejercicio de sus competencias, que no corresponde revisar a la misma Autoridad. En efecto, la queja concreta de las personas denunciantes relativa a que no les correspondería hacer frente a la autoliquidación recibida, sería una cuestión que desbordaría el análisis del cumplimiento de la legislación de protección de datos personales, y específicamente del principio de exactitud de los datos consagrado en el artículo 5.1.d del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos -en adelante, RGPD-).

En relación con el análisis de los tratamientos de datos efectuados por el IMHB a los que también se refieren las personas denunciantes, relativos al hecho de haber facilitado datos personales suyos a una tercera persona, por un lado, hay que tener en cuenta el artículo 77 del Real decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, el cual determina lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

“1. La asistencia tributaria consistirá en el conjunto de actuaciones que la Administración tributaria ponga a disposición de los obligados para facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras actuaciones, la asistencia tributaria podrá consistir en la confección de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos, así como en la confección de un borrador de declaración.

2. Cuando la asistencia se materialice en la confección de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos a solicitud del obligado tributario, la actuación de la Administración tributaria consistirá en la transcripción de las datos aportadas por el solicitante y en la realización de los cálculos correspondiente. Ultimado el modelo se entregará para su revisión y para la verificación de la correcta transcripción de los datos y su firma por el obligado, si éste lo estima oportuno.

3. (...)

4. Los datos, importes o calificaciones contenidos en las declaraciones, autoliquidaciones o comunicaciones de datos confeccionadas por la Administración o en los borradores que hayan sido comunicados al obligado tributario no vincularán a la Administración en el ejercicio de las actuaciones de comprobación o investigación que puedan desarrollarse con posterioridad.”

Del precepto transcrito se infiere que el IMHB habría incorporado (“transcrito”) en una aplicación informática -o en otro soporte equivalente- los datos de los denunciados que le facilitó el sr. (...) -quien hubiera solicitado al IMHB que generara las autoliquidaciones referidas a las personas aquí denunciados- y habría realizado los cálculos correspondientes a la liquidación del impuesto relativo a la plusvalía.

Por otra parte, la entrega al SR. (...) de las autoliquidaciones realizadas constituye ciertamente un tratamiento de datos personales, en concreto una comunicación de datos a una tercera persona, que por tanto debía disponer de la base jurídica suficiente para poder considerarlo lícito. Al respecto, es necesario partir de la consideración que el IMHB atribuye la condición de sujetos pasivos del IIVTNU a las personas aquí denunciados. Así se desprende de las autoliquidaciones controvertidas, y así también lo ha manifestado el IMHB en su escrito de respuesta ante el requerimiento de información de la Autoridad, en coherencia con las autoliquidaciones efectuadas.

De acuerdo con lo anterior, las personas denunciados serían los obligados tributarios que podían solicitar la asistencia tributaria al IMHB para realizar la autoliquidación del referido impuesto. Es cierto que el artículo 46 de la LGT prevé que los obligados tributarios pueden actuar frente a la Administración tributaria por medio de un representante legal, pero las personas denunciados han señalado que no autorizaron al sr. (...) a actuar en su nombre, afirmaciones que

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

sido contradichas por el IMHB en su escrito de respuesta al requerimiento de la Autoridad, en el que señaló que: “no tenemos conocimiento de la vinculación del sr. (...)(...) con la persona aquí denunciante o con sus hermanos”, y también que: “a petición del sr. (...)(...), como familiar de los difuntos y de la legataria, y como había aportado las escrituras públicas, se le entregaron las autoliquidaciones del citado impuesto para facilitar a los sujetos pasivos, que residían fuera de Barcelona, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias pendientes con el Ayuntamiento de Barcelona”.

A esto hay que añadir que el art. 95 de la LGT establece el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria, señalando en el apartado 1º que:

“1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el cumplimiento de sus funciones tienen carácter reservado y sólo pueden ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros (...).”

Pese a lo señalado hasta aquí, en la conducta del IMHB no se observan indicios de infracción, y esto por los motivos que se indican a continuación.

2.1. Por lo que respecta a la realización por parte del IMHB de las autoliquidaciones asistidas referidas a las personas denunciadas, sin su consentimiento.

Al respecto de este tratamiento, debe tenerse en cuenta, por un lado, que de acuerdo con el art. 117 de la LGT son funciones de gestión tributaria propias de este organismo, entre otras, las siguientes: “e) la realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y otras obligaciones formales”, y “i) la práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas”.

Por otra parte, los datos personales de las personas denunciadas que el IMHB transcribió a efectos de realizar las autoliquidaciones asistidas, las obtuvo a partir de las escrituras públicas que le entregó el sr. (...) con el fin de que el IMHB realizara la autoliquidación asistida referida a su representada. De modo que el acceso a dichos datos personales de las personas denunciadas estaría amparado por el artículo 77.2 del RD 1065/2007, de 27 de julio. Y en cualquier caso, se trata de documentación que el IMHB les podría haber requerido en el marco de sus potestades y funciones de comprobación e investigación, tal y como prevé el artículo 115 de la LGT, que establece en el apartado 1º que:

“1. La Administración tributaria podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y otras circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto”.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Documentación esta que, en caso de ser requerida a las personas denunciadas, éstas deberían haber entregado al IMHB, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.2.f) y g) de la LGT, donde se determina que:

“2. Además de las restantes que se puedan establecer legalmente, los obligados tributarios deben cumplir las siguientes obligaciones:

“f) La obligación de aportar a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático se suministrará en dicho soporte cuando así sea requerido.

g) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.”

Por tanto, el tratamiento de datos personales efectuado por el IMHB para cumplimentar las autoliquidaciones de las personas aquí denunciadas, se efectuaba en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, de modo que existía una base jurídica que legitimaba el tratamiento (art. 6.1.e del RGPD).

2.2. Por lo que respecta a la comunicación al SR. (...) de la información sobre las autoliquidaciones realizadas, referidas a las personas denunciadas, así como las referidas a las demás personas respecto de las que se giraron las autoliquidaciones.

En relación con la comunicación de datos denunciada, cabe señalar que la persona a la que el IMHB envió las autoliquidaciones realizadas, SR. (...), actuaba en representación de D<sup>a</sup>. (...)(...), respecto de quien el IMHB ha certificado que “es la titular del 100% de la propiedad a título de herencia desde el 10/10/2018 de la finca sita en el (...).”, en alusión al inmueble respecto del cual se efectuaron las autoliquidaciones controvertidas. En cuanto a las circunstancias fácticas en las que tuvo lugar la comunicación de datos, de las manifestaciones efectuadas por el IMHB ante la Autoridad se desprende lo siguiente:

El acceso a estas autoliquidaciones se produjo a raíz de una cita presencial en fecha 18/03/2019 del sr. (...) ante las dependencias municipales, a efectos de ser asistido en la confección de la autoliquidación del IIVTNU correspondiente al inmueble mencionado, respecto de su representada, D<sup>a</sup>. (...). En el transcurso de esta cita, la persona funcionaria que el asistido constató que la documentación aportada era incompleta y le manifestó la necesidad de aportar las escrituras completas de aceptación de las herencias de (...) y (...), causando éste último de la herencia de D<sup>a</sup>. (...), a quien el sr. (...) representaba. En fecha 19/03/2019 DM. (...) remitió al IMHB copia de las dos escrituras señaladas. A partir de esta documentación, el IMHB determinó cuáles

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

eran las personas que tenían la consideración de sujeto pasivo del IIVTNU, y por tanto las obligadas a liquidar el impuesto, entre las que figuraban las dos personas denunciadas. Y fue entonces cuando el sr. (...) solicitó al IMHB que le facilitara todas las autoliquidaciones correspondientes a este impuesto referidas al inmueble que había heredado su representada. Y el IMHB le reenvió una copia de las autoliquidaciones realizadas por este instituto, teniendo en cuenta que el sr. (...) era familiar de los difuntos y de la legataria que representaba, y que había aportado copia de las escrituras públicas. Y el sr. (...) reenvió las autoliquidaciones realizadas por el IMHB a los obligados tributarios señalados, a efectos de que procedieran al pago del impuesto.

De lo expuesto se desprende que el IMHB no reveló ningún dato personal al representante de la legataria -ni a ésta misma, ya que fue esa misma persona quien, con la entrega al IMHB de las escrituras de aceptación de herencia, proporcionó al IMHB los datos personales de, entre otros, las personas aquí denunciadas, que después el IMHB introdujo en el aplicativo correspondiente para generar las autoliquidaciones asistidas que después envió a dicho representante, referidas a estas personas. La revelación de datos sería el presupuesto necesario para imputar al IMHB una comunicación de datos ilegítima, como sería el caso si efectivamente el IMHB hubiera revelado algún dato personal sin el previo consentimiento de las personas afectadas. Pero en el presente caso las personas destinatarias de las autoliquidaciones asistidas efectuadas por el IMHB no tuvieron conocimiento de más datos personales de los que figuraban en las escrituras de aceptación de herencia que ellas mismas poseían y entregaron al IMHB.

(...)(...)(...)Por último, y sin perjuicio de lo expuesto, procede poner de manifiesto el alcance limitado de las autoliquidaciones controvertidas, ya que las autoliquidaciones realizadas por el IMHB no producen los efectos pretendidos hasta que éstas no sean debidamente firmadas por las personas que constan como obligados tributarios y no se presenten ante las dependencias del IMHB. Así se desprende del artículo 77.2 del RD 1065/2007, de 27 de julio, y de las manifestaciones del IMHB cuando señala en su escrito que: "las autoliquidaciones no se tienen por presentadas ante la Administración hasta que se realiza su pago". Y además los importes que contienen no vinculan a la Administración "en el ejercicio de las actuaciones de comprobación o investigación que puedan efectuarse con posterioridad", según señala el artículo 77.4 del RD 1065/2007, de 27 de julio.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado que existan indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de las mismas actuaciones.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de



Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

manifiesto lo siguiente: "a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción; c) Cuando los hechos probados no constituyan, de forma manifiesta, una infracción administrativa".

#### Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa abiertas a raíz de las denuncias núm. IP 161/2019 y núm. IP 173/2019, relativas al Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona, del Ayuntamiento de Barcelona.
2. Notificar esta resolución al Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona y comunicarla a las personas denunciadas.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,